

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE SALAMANCA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, EXCLUSIÓN
DE LA INDISOLUBILIDAD, MIEDO GRAVE Y REVERENCIAL)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Antonio Reyes Calvo

Sentencia de 7 de febrero de 1996 *

SUMARIO:

I. *Species facti*: 1-8. Noviazgo, matrimonio y demanda de nulidad. II. *In iure*: 9. Capacidad personal para el matrimonio. 10-11. Grave defecto de discreción de juicio. 12-15. Miedo invalidante: común; reverencial; miedo y defecto de libertad interna. 17-19. Simulación y matrimonio: exclusión de la indisolubilidad; exclusión, miedo y defecto de discreción de juicio. III. *In facta*: 20-24. Defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad interna en el esposo. 25. Exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo. 26. Miedo grave y reverencial por parte del esposo. IV. Parte dispositiva: 27. Consta la nulidad por grave defecto de discreción de juicio y por exclusión de la indisolubilidad, no consta por miedo grave y reverencial.

I. *SPECIES FACTI*

Sólo tenían una relación de amistad y apenas si se habían tratado, cuando M y V contrajeron matrimonio a la edad de diecinueve y dieciocho años, respectivamente, debido principalmente a la situación creada por el hecho de que la contrayente había quedado en estado.

* Ante el reciente fallecimiento de D. Antonio Reyes Calvo, la publicación de esta interesante sentencia quiere ser un póstumo homenaje, a quien con tanto acierto presidió el Tribunal de la diócesis de Salamanca durante tantos años. La importancia de esta sentencia radica especialmente en la presencia en ella de varios capítulos de nulidad (falta de libertad interna, exclusión de la indisolubilidad y miedo) en la misma persona. Es interesante el estudio que se hace sobre los mismos en los fundamentos jurídicos de la sentencia, especialmente el miedo y su relación con el defecto de libertad interna.

Los dos eran en aquel entonces estudiantes y dependían en todo de sus respectivas familias.

No hubo noviazgo y, por lo mismo, no existió proyecto de matrimonio cuando sobrevino el embarazo de la esposa.

El esposo pertenecía a una familia de mentalidad muy rígida en lo religioso y en lo moral, e inmediatamente después de conocer el hecho del embarazo presionaron a su hijo para que se casase, pues no veían otra salida a la situación creada que la de que se hiciese cargo del hijo que esperaba para que naciese dentro de un matrimonio.

Lo mismo pensaron los padres de la esposa, presionando y tratando de «convencer» al esposo de que se casara, prometiéndole ayuda y trabajo para facilitarle su decisión.

2. No fue posible la convivencia conyugal desde que nació la hija, seis meses después de la boda, pues hasta ese momento habían vivido con sus respectivas familias.

No había base para el entendimiento porque ni se conocían realmente ni estaban enamorados cuando se casaron.

Así las cosas, la convivencia matrimonial se hizo realmente imposible y se separaron apenas año y medio después de casarse.

3. El 14 de septiembre de 1994 se recibió en este Tribunal escrito de demanda de nulidad presentada por don X en nombre y representación de don V, demanda que fue admitida por decreto de 27 de septiembre de 1994, previos los trámites legales de designación y constitución del Tribunal.

4. Contestada en forma la demanda, se fijó la fórmula de dudas por decreto del 8 de octubre del mismo año, en los siguientes términos: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio por

- I. grave defecto de discreción de juicio con especial referencia e la falta de libertad interna por parte del esposo;
- II. subordinadamente, por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo;
- III. subordinadamente, por miedo grave por parte del esposo;
- IV. por miedo reverencial sufrido también por el esposo.

5. Terminada la recepción de la prueba propuesta y admitida, se publicó la causa el 6 de noviembre de 1995, y no habiendo pedido nada ni el Defensor del vínculo ni la parte demandante, se dio por concluida la causa el 18 del mismo mes y año y se abrió la discusión de la misma.

6. La digna defensa de la parte demandante, que tan correctamente ha llevado el proceso en defensa de los intereses de su parte, presentó escrito de alegaciones y conclusiones definitivas, pero en esta actuación procesal se ha limitado a decir que de las pruebas realizadas hay evidencia de que concurren motivos suficientes para decretar la nulidad del matrimonio (cf. fol. 131).

Cierto que la parte no tiene obligación de presentar su defensa pero, si ejerce su derecho, hubiera sido deseable, al menos, unas líneas de explicación doctrinal y jurisprudencial de la norma legal aplicable al caso, algo que también se echa de menos en el escrito de demanda y al que hubiera podido remitirse ahora, y la valoración de las pruebas realizadas, poniendo de relieve los hechos favorables a su petición. También el Defensor del vínculo presentó su escrito de observaciones, habiendo ejercitado la parte demandante el derecho de réplica.

7. Terminada la discusión de la causa, se elevaron los autos a estudio de los Sres. jueces en orden al pronunciamiento de sentencia definitiva por providencia del 21 de noviembre de 1995.

8. El Tribunal Colegial se reunió el día 31 de enero de 1996 para resolver definitivamente esta causa y responder a la fórmula de dudas propuesta: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio por:

- I. grave defecto de discreción de juicio, con especial referencia a la falta de libertad interna por parte del esposo;
- II. subordinadamente, por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo;
- III. subordinadamente, por medio grave por parte del esposo;
- IV. por miedo reverencial sufrido también por el esposo».

II. *IN IURE*

D) CAPACIDAD PERSONAL PARA EL MATRIMONIO

9. El Código de Derecho Canónico actual tiene como principal fuente en sus contenidos sobre el matrimonio al Concilio Vaticano II.

Cualquier reflexión que se haga sobre el matrimonio tiene como punto de referencia la descripción que hace de él la Const. *Gaudium et Spes*, en los nn. 48-49 del Conc. Vat. II.

Y este contenido es lo que el actual Código de Derecho Canónico de la Iglesia ha traducido al lenguaje de las leyes.

El canon 1055, § 1, nos describe así el matrimonio canónico: «La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados».

En el texto transcrito aparece, aunque genéricamente, el contenido del matrimonio, «el consorcio de toda la vida» y las «ordenaciones» de este consorcio, «el bien de los cónyuges y la procreación y educación de los hijos».

Por su parte, el canon 1057 hace notar cuál es la causa eficiente del matrimonio, el consentimiento matrimonial: «El matrimonio lo produce el consentimiento de

las partes...» (can. 1057, § 1), consentimiento que es: «... el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y acepta mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (*ibid.*, § 2).

La unidad y la indisolubilidad son propiedades del matrimonio entero, del «consorcio de toda la vida» y de la «entrega y aceptación mutua» de los esposos: «Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad que en el matrimonio cristiano alcanza una particular firmeza por razón del sacramento» (can. 1056).

Se parte del hecho de que el consentimiento matrimonial con el que comienza el matrimonio es puesto por una persona y tiene un contenido.

Desde esta doble consideración del consentimiento matrimonial aparece clara una doble exigencia para el mismo por parte de quien lo pone: capacidad personal para el consentimiento matrimonial como acto humano, para los elementos psicológicos del mismo y capacidad personal para asumir y realizar el objeto del consentimiento matrimonial, lo que se pone en existencia con dicho consentimiento: «Ambos cónyuges tiene igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal» (can. 1135).

En cualquier supuesto, el objeto del consentimiento matrimonial entra como elemento determinante de la capacidad del sujeto desde la consideración de la capacidad para el consentimiento como acto humano, porque el acto humano que es el consentimiento, aquí lo es matrimonial y lo que lo especifica como tal es su objeto, y desde la consideración de la capacidad del sujeto para asumir y realizar el objeto del consentimiento matrimonial.

En coherencia con lo expuesto, el canon 1095 determina: «Son incapaces de contraer matrimonio: 1.º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y de aceptar; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica».

EL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

10. La primera exigencia de la capacidad personal, la suficiente discreción de juicio, no puede quedar reducida a la mera capacidad de entender-querer el matrimonio.

El proceso psicológico por el que se forma el acto humano de consentir presupone la actividad psíquica intelectual en sus funciones no sólo cognoscitivas sino también críticas y estimativas de lo que es y entraña el matrimonio, así como la actividad psíquica de la decisión libre.

La función crítica de la inteligencia es la condición para que exista la posibilidad de «deliberar» sobre los motivos en pro o en contra para contraer matrimonio, condición, a su vez, para una decisión libre.

La función crítica de la inteligencia es, pues, condición para el acto voluntario de consentir y todo esto, teniendo como marco de referencia y, por lo mismo, de

exigencia, el contenido del matrimonio: «... habita nempe ratione gravitatis iurium et officiorum essentialium matrimonii, cum quibus activitas intellectiva, volitiva et affectiva aequam servare debet proportionem...» (TASRRD, c. Stankiewicz, 23 julio 1991, en DE 3 [1992] 224) ¹.

Todas aquellas actividades y capacidades de la inteligencia y de la voluntad necesarias para la formación del consentimiento matrimonial como acto humano, es decir, libre, entran como motivos de un mismo y único concepto jurídico, la discreción de juicio y, por lo mismo, las incapacidades referidas a la inteligencia y a la voluntad para formar el acto humano de consentir en el matrimonio, son motivos de un único concepto jurídico: el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar (vid. canon 1095, 2.º): «... ita defectus maturitatis cognitionis ac defectus maturitatis voluntatis, qui in subiecto verificari possunt, diversum tantum motivum constituunt unici facti iuridici efficientis nullitatem consensus, qui est 'gravis defectus discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia mutuo tradenda et acceptanda'» (can. 1095, n. 2) (TASRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en DE 2 [1986] 315) ²; y es por esto, por lo que el capítulo y carencia de libertad interna queda jurídicamente integrado en el capítulo de «grave defecto de discreción de juicio», como motivo del mismo y único hecho jurídico: «... cum carentia libertatis internae nomnisi constituat motivum unius facti iuridici, qui est gravis defectus discretionis iudicii» (*ibid.*) ³.

Estas consideraciones han hecho posible profundizar cada vez más en los procesos de la deliberación de la libertad tanto en cuanto a la especificación de la capacidad crítico-valorativa, situando el razonamiento que precede a la elección en el cuadro referencial de la persona, por lo que comparar una cosa con su contraria y deducir conclusiones (capacidad crítica), se hace dentro de la significación (valor), que tiene el objeto para el sujeto que establece esta comparación, siendo esto lo que determina la cualidad de la voluntad matrimonial, como en cuanto a la especificación del mismo acto voluntario libre de la elección en algo tan importante para que la decisión matrimonial sea proporcionada a las «obligaciones esenciales del matrimonio».

Y como síntesis de lo que llevamos dicho cabe aducir aquí lo que leemos en una c. Stankiewicz, del 23 de febrero de 1990, en relación al proceso psicológico de la decisión matrimonial y que es lo que constituye la «discreción de juicio» a la que se refiere el n. 2.º del canon 1095 y que, en cuanto a las capacidades que exige en el sujeto, se describe así: «At vero, dum in intellectione arripitur tantum possibilis agendi modus, in reflexione practica seu critica iam examini subicitur 'la

1 ... teniendo en cuenta la gravedad de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio, con los cuales debe guardar una justa proporción la actividad intelectual, volitiva y afectiva...».

2 ... así, el defecto de madurez de conocimiento y el efecto de madurez de voluntad que pueden verificarse en el sujeto, sólo constituyen un motivo directo de un único hecho jurídico que hace la nulidad del consentimiento, que es 'el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar'» (can. 1095, n. 2).

3 ... ya que la carencia de libertad interna no constituye sino un motivo de un único hecho jurídico que es el grave defecto de discreción de juicio».

via di azione che si è vista, come pure le sue conseguenze, il suoi motivi, le alternative possibili con le loro conseguenze ed il loro motivi'. Hanc reflexionem sequitur iudicium valoris 'il quale afferma che la via di azione vista è veramente buona appure migliore o peggiore delle vie alternative'.

Tandem in decisione finali 'si passa dal conoscere all'agire per mezzo di una deliberatione', ita tamem ut decisio semper iudicium valoris sequitur, quatenus 'spreme l'accettazione o il rifiuto ad agire secondo detto-giudizio', decisio vero, quae formatur in procesu deliberandi et eligendi è presa e portata avanti per un atto di volontà' (TASRRD, c. Stankiewicz, 2 febrero 1990, en DE 1 [1991] 56)⁴.

En las causas en que la nulidad de matrimonio es tratada por el capítulo de grave defecto de discreción de juicio, lo verdaderamente importante es conocer la situación real de la persona en el momento de contraer matrimonio. Pero esta situación real está integrada por una serie de elementos y circunstancias que son de singular importancia por su influencia en la determinación/indeterminación de la persona en el momento de prestar el consentimiento matrimonial y que nos pueden llevar a la certeza moral de la incapacidad/capacidad de la persona para prestar un consentimiento libre cual debe ser el consentimiento matrimonial.

En relación a la cuestión planteada conviene tener presentes algunos principios orientadores en este tema:

- la decisión humana, cual es la de consentir en matrimonio, es un acto personal y, como tal, expresión de la persona que se manifiesta a través de él;
- como expresión de la persona, el consentimiento matrimonial ha de analizarse teniendo en cuenta lo que la persona que lo pone es y cómo la misma se expresa al ponerlo;
- esto quiere decir que no podemos entender cualquier acto significativo de la conducta humana única y exclusivamente desde los elementos psicológicos intelectivos-volitivos del mismo, sino que es preciso tener presentes las demás instancias de la persona, tendencias, sentimientos, afectos... que confluyen en la totalidad estructurada de lo que el hombre es y de cómo se manifiesta;
- pero, a la vez, esta individualidad personal se hace y se realiza en situación a la vez que ella modifica sus propias situaciones;
- si esto es así, la dificultad aumenta cuando se trata de analizar un acto humano, el consentimiento matrimonial por el que se asumen unas obligaciones

⁴ -Así pues, mientras en el conocimiento sólo se tiene en cuenta el modo posible de actuar, en la reflexión práctica o crítica ya se tiene en cuenta 'el camino de la acción que se ha visto, así como sus consecuencias y sus motivos, las alternativas posibles con sus consecuencias y sus motivos'. A esta reflexión sigue el juicio de valor, 'el cual afirma que el camino de la acción visto es verdaderamente bueno, o mejor o peor que los caminos alternativos'. Por fin, en la decisión final 'se pasa del conocimiento a la acción por medio de la deliberación', de manera que la decisión sigue siempre al juicio de valor en cuanto que 'expresa la aceptación o rechazo de actuar según dicho juicio...', la decisión que se forma en el proceso de deliberar y de elegir 'es tomada y llevada adelante por un acto de la voluntad'.

que comprometen a toda persona, si este consentimiento se dio en unas circunstancias particularmente difíciles que pudieran interferir el comportamiento libre; en el análisis de la situación problemática también es necesario tener presente que intervienen una serie de factores del momento y de la persona, lo que hace que esa situación sea única, por lo que en este género de causas siempre nos movemos en cuestiones de 'hecho', por lo que la conclusión final será el resultado de la aplicación de los principios, que necesariamente han de ser muy generales, a la realidad personal de que se trata.

11. Teniendo en cuenta la naturaleza de estos supuestos de nulidad de matrimonio, se comprende la importancia del informe pericial y la naturaleza del mismo: «Periti tenentur, iuxta certa scientiae medicae principia, prae oculis propria habita clinica experientia iudici praebere diagnosim ethiologiam et influxum psychicae deordinationis» (TASRRD, c. Bruno, 19 julio 1991, en *DE* 3 [1992] 236) ⁵.

Pero, en cualquier caso, el juicio definitivo pertenece al juez, cuya actitud ante las conclusiones de los peritos queda claramente determinado en Derecho y en jurisprudencia: «Iudex conclusionibus peritorum, etsi sint concordēs, adhaerere non tenentur, sed omnibus adiunctis causae attente cribratis, illas, aptis datis rationibus, reicere potest et, actis diligenter aestimatis, iuxta moralem adeptam certitudinem, sententiam pro nullitate vel validitate matrimonii tuta conscientia proferre» (*ibid.*) ⁶.

La jurisprudencia canónica ayuda con sus explicaciones a que el juez cumpla la normativa canónica establecida en el canon 1579, en la que se manda que valore las conclusiones de los peritos junto con las demás circunstancias de la causa: «Iudicis enim est postquam casum viderit sub adpectu psychiatrico ex voto peritorum, horum conclusionibus cum universis causae adiunctis attente collatis, criterio iuridico 'perpendere periti fuerint de factis recte informati; facta quibus ii nituntur sintne probata; sitne rectus ordo principiorum ad conclusiones' (c. Pinto, diei 28 aprilis a. 1977, n. 9, inédita)» (TASRRD, c. Palestro, 29 abril 1992, en *DE* 2 [1993] 140) ⁷.

II) EL MIEDO INVALIDANTE

12. Como enseña el Concilio Vaticano II en la Constitución *Gaudium et Spes*, n. 48, lugar al que con tanta frecuencia hemos de referirnos cuando trata-

5 «Los peritos están obligados, según los principios ciertos de la ciencia médica, teniendo en cuenta la propia experiencia clínica, a ofrecer al juez el diagnóstico, la etiología y el influjo del desorden psíquico».

6 «El juez no está obligado a adherirse a las conclusiones de los peritos, aunque sean concordēs, sino que, cribadas atentamente todas las circunstancias de la causa, las puede rechazar, dando razones adecuadas y, estudiados diligentemente los autos, debe dictar con segura conciencia la sentencia en favor de la nulidad o la validez del matrimonio según la certeza moral alcanzada».

7 «Pertenece al juez después de haber visto el caso bajo el aspecto psiquiátrico, desde el voto de los peritos, confrontando las conclusiones de éstos atentamente con todas las circunstancias de la causa, con criterio jurídico 'ver si los peritos han sido informados rectamente de los hechos; si los hechos en los que éstos se apoyan han sido probados; si hay un caso correcto de los principios a las conclusiones'» (c. Pinto, del día 28 de abril de 1977, n. 9, inédita).

mos de la familia y del matrimonio: «... la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable».

Se entiende bien que siendo el consentimiento matrimonial el acto humano que pone en existencia la 'comunidad de toda la vida, abierta a la educación y a la procreación de los hijos, entre los esposos, con las consecuencias personales y sociales que la sociedad familiar lleva en sí, la Iglesia haya querido protegerlo contra toda clase de intromisión externa que pudiera lesionar en lo más mínimo la libertad de quien se casa.

Y, aunque la Iglesia reconoce y estimula a los padres en sus derechos-obligaciones de educar a los hijos, la misma Iglesia, con el mismo celo, mantiene la salvaguardia de la libertad sobre todo en las decisiones más personales como la de 'elección de estado': «La educación de los hijos ha de ser tal que, al llegar a la edad adulta, puedan, con pleno sentido de la responsabilidad, seguir la vocación, aun la sagrada, y escoger estado de vida. Es propio de los padres o de los tutores guiar a los jóvenes con prudentes consejos, que ellos deben oír con gusto al tratar de fundar una familia, evitando, sin embargo, toda coacción directa o indirecta que los lleve a casarse o a elegir a determinada persona» (Conc. Vat. II., *Gaudium et Spes* n. 52).

Doctrina que recoge el CIC: «En la elección del estado de vida todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción (can. 219).

1) *El miedo común*

13. En coherencia con lo expuesto, establece el canon 1103 en relación al matrimonio: «Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio».

Según el canon transcrito, el miedo que invalida el matrimonio ha de tener estas características:

— Debe ser un miedo grave. La gravedad se mide tanto desde la gravedad objetiva del mal que amenaza como desde la condición del sujeto que lo padece: «Non determinatur gravitatis limes cum huius generis habendus sit metus, qui ordinariis in adiunctis difficile superari posse usitate aestimatur attenta nedum obiectiva gravitate denunciati mali, quae cadat in virum constantem, sed et relativa ad nubentem in sua existenti, personali ac sociali condicione consideratum, i. e. prae oculis habita illius aetate, indole, institutione, valetudine, peritia vitae, familiae originis agendi rationes, etc.» (TASRRD, c. Funghini, 14 ottobre 1992, en *DE 2* [1994] 10-11)⁸.

8 «No se determina el límite (de la gravedad), pues el miedo ha de ser de tal género que en las condiciones ordinarias se estima difícil que se pueda superar conforme al uso, teniendo en cuenta no sólo la gravedad objetiva del mal denunciado que afecte a un hombre maduro, sino también la relativa al que se casa, considerado en su condición existencial, personal y social, i. e., teniendo en cuenta su edad, índole, formación, salud, experiencia de vida, la forma de actuar de la familia de origen...»

— Debe ser un miedo proveniente de una causa externa, es decir, de una causa libre, una persona: «Ubi autem metus a causa inter na originem duxerit et tanti momenti fuerit ut libertantem electionis abstulerit vel valde minuerit, alio ex capite aetimanda est nullitas vel minus contracti matrimonii» (can. 1095, nn. 1-2) (*ibid*)⁹.

Con razón, el Código del 83 no exige la propiedad de 'injusticia' exigida en el Cod. 17, pues todo miedo grave proveniente de una causa externa ya es, en sí mismo, una injusticia en quien lo padece, e incluso, como afirma el canon, el no inferido de propio intento, el llamado miedo indirecto;

— que sea causa antecedente de la prestación del consentimiento por quien lo padece: «Quod autem obtinetur 'si constet malum fuisse causam motivam ac determinantem ad matrimonium cuius igitur eletio apparere debet prudenti aestimationi contrahentis tanquam unicum remedium ad vitandum malum grave ac imminens'» (TASRRD, c. Faltin, 27 abril 1990, *DE 1* [1991] 40)¹⁰;

— incluso el no inferido de propio intento. Se recoge así la fuerza invalidante no sólo del miedo directo sino también del indirecto, pues en definitiva lo que se protege es la existencia misma del acto humano de consentir: «Cla ius enim in vigenti legis tenore (can. 1103: 'etiam haud consulto incusum') perspicitur defectum libertatis aestimari in nubendo quin multum referat an coactio psychologicice intenta fuisset ut quis nuberet. Libertas itaque nubentis attenditur et protegatur, dum nubet; eiusque ab extra perturbatio excluditur ne actus matrimonii in seipso in substantialibus deficiat.. » (TASRRD, c. Serrano, 19 julio 1991, en *DE 4* [1991] 506)¹¹;

— en orden al matrimonio, en cuanto que el matrimonio aparezca al que sufre el miedo como medio de evitar el mal que amenaza.

2) *El miedo reverencial*

14. Pero, junto al miedo común del que venimos hablando, tanto la doctrina como la jurisprudencia canónica admite el llamado 'miedo reverencial' y que se caracteriza por el mal específico que se teme: «Palam est, malum specificum in metu reverentiali esse indignationem eorum, in quorum potestate quis invenitur eosque

9 «Cuando el miedo hubiera sido causado por una causa interna y hubiera sido de tanto peso que hubiera quitado o disminuido fuertemente la libertad de elección, la nulidad o no del matrimonio contraído se ha de estimar por otro capítulo» (can. 1095, nn. 1-2).

10 «Lo cual se obtiene 'si consta que el al había sido causa motiva y determinante para el matrimonio, cuya elección debe aparecer a la prudente estimación del contrayente como el único remedio para evitar un mal grave e inminente'».

11 «Más claramente, pues se ve en el tenor de la vigente ley (can. 1103: 'también el no inferido de propio intento') que se estima el defecto de libertad al casarse sin que importe mucho si la coacción haya sido intentada psicológicamente para que no se case.

La libertad,¹ pues, de que se trata, se considera y protege mientras se casa; y se excluye la perturbación de éste desde fuera para que el acto del matrimonio en sí mismo no falte en los elementos esenciales».

affectu prosequitur, licet absint verbera aut minae» (TASRRD, c. Faltin cit..., p. 40)¹²; aunque ha de tener las mismas notas que el miedo común ya descrito.

En cuanto a la prueba del miedo, la jurisprudencia rotal es constante en admitir un doble argumento: «Metus duplici comprobari potest argumento: indirecto, evincendo scilicet animum contrahentis alienum fuisse a matrimonio imposito, et directo, demostrando coactionem ad extrinseco, seu a causa libera exercitam fuisse» (TASRRD, c. Bruno, 17 enero 1986, en F. Della Rocca, *Diritto Matrimoniale Canonico*, ed. Cedam [Padova 1987], n.302, p. 266)¹³.

Los dos hechos han de darse simultáneamente, pues uno sin el otro no tienen valor: «Aversio paesumptionem coacti consensus gignit; quo graviora inveniuntur aversionis signa vel motiva tempore nuptiis propriore, eo fortior habetur paesumptio exercitae coactionis.

Si vero de nubentis repugnantia nom constet, nullitatem matrimonii ob gravem metum incusum declarare non licet.

Aversione comprobata ac praesumptione de caoctione adquisita, antequam matrimonium irritum habeatur, demonstrandum est repugnantiam metu et non aliis causis plane diversis superatam fuisse» (*ibid.*)¹⁴.

Sobre los medios de prueba en este género de causas, la jurisprudencia canónica propone, como más fundamentales, los siguientes:

— la confesión jurada de quien sufrió el miedo: «... magnum pondus iuratae de positionis metus patientis deferendum est, si de persona honesta ac sincera agatur...» (TASRRD, c. Bruno, cit..., en F. Della Rocca, *Diritto Matrimoniale...*, cit., n. 302, p. 266)¹⁵;

— la deposición de quien lo infundió: «... sed valde auoque attendi debet ad depositionem metum incutientis nisi peculiaris ratio odii vel simultatis vel magnae utilitatis ad mentiendum intercedat» (*ibid.*)¹⁶;

12 «Es claro que el mal específico en el miedo reverencial es la indignación de aquellos en cuya potestad uno se encuentra y a los que honra con el afecto, aunque no existan amenazas o golpes».

13 «El miedo puede ser demostrado con un doble argumento: uno indirecto, es decir, demostrando la oposición del contrayente al matrimonio impuesto, y otro directo, demostrando que se ha ejercido una coacción desde fuera, es decir, por una causa libre».

14 «La aversión engendra presunción de un consentimiento coaccionado; cuanto más graves son los signos y motivos de la aversión en un tiempo más cercano a la boda, tanto más fuerte es la presunción de que se ha ejercido coacción».

Pero si no consta la repugnancia del contrayente, no es lícito declarar la nulidad del matrimonio por grave miedo infundido.

Comprobada la aversión y obtenida la presunción de la coacción, antes de tener como inválido el matrimonio hay que demostrar que la repugnancia fue superada por el miedo y no por otras causas completamente diversas».

15 «... gran importancia ha de darse a la declaración jurada de quien padece el miedo, si se trata de persona honesta y sincera».

16 «... pero también hay que atender mucho a la declaración del que infiere el miedo, a no ser que medie alguna razón de odio, enemistad o de utilidad para mentir».

— la declaración de testigos fidedignos, sobre todo los más allegados, que hayan tenido noticia del hecho 'tempore non suspecto';

— los documentos anteriores al matrimonio: «Peculiare momentum insuper tribuendum est documentis ante matrimonium confectis, ut sunt epistolae amatoriae inter sponsores conscriptae vel ad ipsos ac parentes et amicos missae, in quibus circa contrahendum matrimonium genuinus animi sensus in compartem serene ac aperte exponitur' (*ibid.*)¹⁷.

3) Miedo y defecto de libertad interna

15. En relación a la libertad de quien se casa, el matrimonio puede ser inválido no sólo en el supuesto de inexistencia de un consentimiento por defecto de libertad interna, hipótesis contemplada en el n. 2.º del canon 1095, sino también en el supuesto de un consentimiento viciado por miedo a tenor del canon 1103.

El miedo es una perturbación de la mente, o un estado de ánimo con especial repercusión en quien lo padece.

Según esto, en relación a la libertad de quien pone el consentimiento matrimonial, pueden darse los siguientes supuestos:

- Que la 'perturbación de la mente', el temor, sea producido por una causa externa con las características exigidas por el canon 1103, y estaríamos en el supuesto de un matrimonio nulo por consentimiento viciado por el miedo.
- Que la 'perturbación de la mente' sea producida por una causa externa que no reúne las condiciones exigidas por el canon 1103, pero que quite la libertad exigida para el consentimiento matrimonial, y estaríamos en el supuesto de un matrimonio nulo por defecto de consentimiento por defecto de libertad, n. 2.º, canon 1095.
- Que la 'perturbación de la mente' sea producida por una causa externa que no reúne los requisitos exigidos por el canon 1103 y tampoco quite la libertad exigida por el consentimiento matrimonial, y habría que considerar esta causa junto con otras causas para ver su incidencia en el defecto de libertad interna.
- Que la 'perturbación de la mente' sea producida por una causa externa que, además de tener las características contempladas en el canon 1103, lleve al defecto de consentimiento por defecto de libertad interna.
- Que la 'perturbación de la mente' sea producida por una causa interna al sujeto que lleve al defecto de consentimiento por defecto de libertad interna.

17 -Además, peculiar importancia se ha de atribuir a los documentos anteriores al matrimonio, como son cartas amoratorias escritas entre los esposos o enviadas por éstos a los padres y amigos, en las cuales se expone el parecer genuino hacia la otra parte de forma serena y clara acerca del matrimonio que se ha de contraer.

En los dos últimos supuestos, si el matrimonio (su nulidad) viene acusado por doble capítulo: defecto de consentimiento por defecto de libertad interna y consentimiento viciado por miedo, estos dos capítulos no pueden tratarse simultáneamente sino sólo subordinadamente. No son acumulables el capítulo de falta de discreción de juicio, en cuanto comprende la falta de deliberación y de libertad interna con el miedo grave, porque se dará a la vez incapacidad para el consentimiento matrimonial y un consentimiento matrimonial aunque inválido: «Por otra parte, y demostrada la incapacidad de la misma para el consentimiento, cesa automáticamente la posibilidad del supuesto del miedo común o reverencial, en el cual se parte de la existencia del consentimiento, aunque viciado» (TASRE, c. Panizo, 23 febrero 1979, en *Nulidades de matrimonio por incapacidad* [Salamanca 1982], 50).

Pero en estos casos, cuando se prueba el defecto de libertad interna y además viene acusado el matrimonio por miedo, éste puede entrar como una de las causas de la falta de libertad, pero en este caso: «... deberá declararse nulo el matrimonio, cuya nulidad se ha ajustado tanto por 'miedo', como por 'falta de libertad interna', no por 'miedo' (si se sostiene que el 'miedo', en cuanto impedimento dirimente propio autónomo, no conlleva la supresión de la libertad nunca) sino por 'falta de libertad interna'» (TASRE, c. Faílde, 14 noviembre 1980, en *Algunas sentencias y Decretos* [Salamanca 1981], 180).

III) SIMULACIÓN Y MATRIMONIO

16. Desde la estructura propia del matrimonio en coherencia con su realidad natural y sobrenatural, podemos decir que, si ésta es la estructura esencial, no dependerá de la voluntad de quien se casa y deberá ser aceptada por los contrayentes: «Cum matrimonium irrevocabili consensu personali instaretur (can. 1081, § 1, hodie can. 1057, § 1), nupturientes actu humano, quo sese mutuo tradunt atque accipiunt, integre complecti debent hanc intimam communionem vitae et amoris coniugalis a Creatore conditam suisque legibus instructam (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48) cuius structura ad eorum arbitrio non pendet» (TASRRD, c. Stankiewicz, 23 junio 1983, en *DE 4* [1982] 492)¹⁸.

En consecuencia, el Código de Derecho Canónico establece: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio» (can. 1101, § 1).

Se presume que los signos o palabras empleados por los contrayentes al contraer matrimonio están en conformidad con la voluntad interna.

18 «Como el matrimonio se instaura por el consentimiento irrevocable personal (can. 1081, § 1, hoy can. 1057, § 1), los contrayentes, en el acto humano por el que mutuamente se dan y se reciben, deben aceptar íntegramente esta íntima comunión de vida y amor conyugal, fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48), cuya estructura no depende del arbitrio de éstos».

Pero esta presunción de derecho admite prueba en contrario; por eso, el § del citado canon establece: «Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial, contrae inválidamente».

Así quedan establecidas las dos formas de simulación: o se excluye el matrimonio mismo (simulación total), o se excluye un elemento esencial, o una propiedad esencial del matrimonio (simulación parcial).

1) *Exclusión de la indisolubilidad*

17. Si la indisolubilidad es una propiedad esencial del matrimonio (cf. can. 1056), se sigue que quien con acto positivo de la voluntad la excluye, contrae inválidamente.

El acto positivo de excluir según la jurisprudencia canónica: «... esse potest explicitus vel implicitus: in utroque casu eosdem parit iuridicos effectus dommodo sit exprexus» (TASRRD, c. Funghini, 14 octubre 1992, en *DE 2* [1994] 13)¹⁹.

Y en cuanto a los medios de prueba recogemos lo que se nos dice en la sentencia rotal precedente y que sintetiza cuanto viene precisando la doctrina y jurisprudencia canónica: «Consequi autem potest probatio, iuxta schema e traditionali iurisprudencia receptum, si tria simul concurrant: confessio simulantis, iudicialis et praesertim extra-iudicialis, testibus fide dignis tempore insuspecto facta; gravis et proportionata simulandi causa, a contrahendi bene distincta; circumstanciae antecedentes, comitantes et subsequentes, quae patratam simulationem nedum possibilem sed probabilem credibi lioremque reddant» (TASRRD, c. Funghini, cit..., p. 14)²⁰.

Pero en estas causas más que a las palabras se ha de atender a los hechos, sobre todo a la causa de la simulación: «Quanto alla prova della simulazione parziale —come si legge nella coram Di Felice del 7 novembre 1979— ‘non ex cortice verborum partium et testium probatio iudicialis simulationis est depromenda, sed praesertim ex indole, ingenio, institutione ac moribus nupturientium, ex rebus ab eisdem gestis necnom ex apta causa ad obligationes denegandas’» (TASRRD, c. Ragni, 14 diciembre 1982, en F. Della Rocca, *Diritto matrimoniale canonico*, vol. II [Padova 1987], n. 58, p. 87)²¹.

19 «... puede ser explícito o implícito: en los dos casos produce los mismos efectos jurídicos si es expreso».

20 «Puede seguirse la prueba, según el esquema admitido por la jurisprudencia tradicional, si concurren tres cosas a la vez: la confesión del que simula, judicial y, sobre todo, extrajudicial, hecha a testigos fidedignos en tiempo no sospechoso; una causa grave y proporcionada para simular, distinta de la causa de contraer; las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes que hagan a la perpetrada exclusión no sólo posible sino probable y más creíble».

21 «En cuanto a la prueba de la simulación parcial —como se lee en la c. Di Felice, del 7 de noviembre de 1979— ‘no se ha de obtener la prueba judicial de la simulación de la exterioridad de las palabras de las partes y de los testigos, sino sobre todo de la índole, del ingenio, de la educación y de las costumbres de los nupturientes de los hechos realizados por ellos así como de la causa adecuada para negar las obligaciones’».

A este propósito hay que hacer notar el valor de la llamada prueba 'preconstituida' o que se prepara con anterioridad al matrimonio para que sirva después en un eventual proceso futuro.

Teniendo en cuenta el valor de la prueba documental (can. 1539), el documento privado, como confesión extrajudicial que es a tenor del canon 1542, que remite al canon 1536, § 2, puede tener fuerza probatoria

plena si está corroborado totalmente por otros elementos: «... es lícito concluir, partiendo de la remisión del canon 1542 al canon 1536, § 2, que en ocasiones el documento privado puede probar plenamente a favor de su autor... pero para ello es preciso que, entre otras cosas, conste que el documento fue confeccionado en tiempo no sospechoso y no pudo después ser fácilmente manipulado» (J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 2.^a ed. [Salamanca 1992] 141).

La prueba preconstituida es, pues, una confesión extrajudicial recogida, a veces, en actas notariales.

En estos casos, una cosa es el valor de las actas notariales como prueba plena del hecho de que alguien concreto manifestó ante el notario lo que se contiene en las actas, y otra cosa es el valor que estas manifestaciones tengan en orden a la demostración de la causa que hace inválido el matrimonio, en nuestro caso, la simulación.

El acta notarial da fe de que se hizo la declaración extrajudicial, el tiempo en el que se hizo, pero el valor probatorio de la simulación dependerá de otros elementos que la deberán corroborar.

Se puede afirmar que, junto a la consideración que se ha de tener siempre en un proceso de nulidad de la existencia y valor de una confesión extrajudicial, ha de tenerse en cuenta, al mismo tiempo, los otros elementos que pueden hacer de ella una prueba plena, como son la causa proporcionalmente grave de simular y las demás circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes al matrimonio que corroboren dicha declaración.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones transcribimos la síntesis que hace de todos estos elementos una c. Bruno, del 22 de junio de 1984: «Cum de boni sacramenti et prolis exclusione agitur, nonnumquam contrahentes sibi probationes simulati consensus praeconstituere praetendunt, conficiendo documentum vel litteras quas, per publicos tabelliones, ante nuptias amicis vel invicem mittunt, aut directe Notario tradunt... Ad Iudicem vero spectat, prae oculis habitis actis et probatis, documentorum momentum statuere (cf. can. 1537). Nam: 'quoad extrajudicialem confessionem in iudicium deductam iudicis est, perpensis omnibus adiunctis, aestimari quanti ea sit facienda'.

Iudex autem forte in iudicio exhibito documento momentum tribuere nequit nisi:

- a) illud autenticitate sit praeditum, i. e., exaratum, et quidem ante nuptias, ab eo qui dicitur consensum simulasse;
- b) interpolationibus et vitiis sit immune;

- c) libere atque spontanae sit conscriptum, non autem vi vel metu extortum;
- d) essentialia elementa, quae simulationem constituunt, in ec manifesta sint; non referat scilicet tantum ideas quas quis colit aut aperte patefacit, sed actum positivum voluntatis, quo unam vel plures essentielles proprietates coniugii respuuntur, ostendat;
- e) declatio serio, cum scientia et constientia exarata sit... congruentia inter denunciata simulationem et internam simulantis intentionem, solummodo detegitur si ex actorum studio clare constet de existencia gravis ac proportionatae causae simulandi et si circumstantiae prae et post-nuptiales adversus simulationem non dimissent, immo bene cum eadem componentur...

Et revera documentum, de cuius autenticitate et veridicite ambigendum non sit, semper manet et omnibus legentibus loquitur. Insuper obliviscendum non est quod in scriptis redigendi generatim maior cautela et ponderatio quam in loquendo adhibetur, et scribentis mens fidelius refertur, utpote a perversa interpretatione et a quocumque genere erroris immunis evadit.

Qua de causa, etsi argumentum testificale forte deficiat, argumenta iudici non desunt ad moralem certitudinem patratae simulationis acquirendam» (TASRRD, c. Bruno, 22 junio 1984, en F. Della Rocca, cit., n. 209, pp. 197-98)²².

Y en cuanto al número de testimonios, teniendo en cuenta la naturaleza de la simulación y, sobre todo, de la 'causa de la misma' que tiende a permanecer en el interior de la persona, también hay que tener presente que vale más la fuerza que

22 «Cuando se trata del bien de la prole y del bien del sacramento, a veces los contrayentes pretenden preconstituir para ellos las pruebas del consentimiento simulado, confeccionando un documento o cartas que se envían por correo antes de la boda a la otra parte, o a amigos, o entregan directamente a un notario... Pertenece al juez, teniendo presente lo actuado y probado, establecer la importancia de los documentos (cf. can. 1517). Porque: 'En cuanto a la confesión extrajudicial traída al juicio, pertenece al juez, teniendo en cuenta todas circunstancias, estimar su valor'.

El juez, pues, no puede atribuir importancia a un documento aportado al juicio, a no ser:

a) que sea auténtico, i. e., confeccionado, y esto antes de casarse, por quien se dice que simuló el consentimiento;

b) que esté libre de interpolaciones y vicios;

c) que esté escrito libre y espontáneamente, no obligado por la fuerza o por el miedo;

d) que en él estén manifiestos los elementos esenciales que constituyen la simulación; que no refiera sólo las ideas que uno tiene y manifiesta abiertamente, sino que muestre el acto positivo de la voluntad por el que se excluyen una o varias propiedades esenciales del matrimonio;

e) que la declaración haya sido hecha con conocimiento y con conciencia... la congruencia entre la simulación denunciada y la intención interna de quien denuncia sólo se pone de manifiesto si consta con claridad del estudio de los autos la existencia de una causa grave y proporcionada para simular y si las circunstancias ante y postnupciales no están contra la simulación, más aún, que estén a favor de ella.

Y, en realidad, el documento de cuya autenticidad y veracidad no se puede dudar, siempre permanece y habla a todos los que lo leen. Además, no hay que olvidar que al escribir se pone mayor cautela y ponderación que al hablar y se refleja con mayor fidelidad la mente del que escribe, ya que permanece libre de una interpretación manifiesta y de cualquier género de error.

Por esto, aunque falte quizás el argumento testifical, no faltan argumentos al juez para adquirir certeza moral de la simulación hecha».

el número de las declaraciones: «Quanto alla prova della simulazione, 'principium applicandum est vi cuius, non copia sed pondus testimoniorum cautissime attendi debet, prae oculis habito can. 1789' (nunc can. 1572 C. J. C. nuperrime editi). Nec a priori refutanda sunt dicta etiam unius tatum personae quae eventibus adstittisse affirmat, ubi haec una simu concurrant: *a*) talis persona digna fide appareat; *b*) ejus dicta cum illis partium, omnimoda fide dignarum, perfecte cohaereant, et cum illis aliorum, quibus saltem indirecte notitias pervenerit; *c*) relata seu deposita roborentur per eventus seu facta quae pacif ce retineri possint, et vim adminiculi in iudicio habeant, ut, v. gr., vitae conjugalis brevitatis, perseverans aversio unius partis in alteram, et ita porro» (TASRRD, c. De Lambersin, 19 enero 1985, en F. Della Rocca, cit., n. 287, p. 258)²³.

18. Tampoco se puede pedir en el momento procesal de la prueba de la exclusión de la indisolubilidad que el que excluyó tuviera cuando hizo la exclusión el conocimiento jurídico del contenido de esta clase de exclusión; por eso, la jurisprudencia ayuda a encuadrar en este supuesto jurídico de nulidad de matrimonio algunos casos concretos, con una serie de matizaciones, que han venido a ser principios de aplicación de la norma.

Así, en cuanto a la forma de la exclusión, ésta puede darse también en el caso que se condicione la estabilidad del matrimonio a cualquier acontecimiento: «L'indissolubilità può essere esclusa in un duplice modo 'absolute, sc. vel hypothetice, seu pro determinata quadam hypothesi, v. gr., infelicis exitus nuptiarum vel infidelitatis compartis etiansi qui ita contrahat neque sciat neque praevideat vinculum conjugale postea revera frantum iri. Nam eo ipso quod quis statuit vinculum rumpere, data aliqua circumstantia, haec voluntas praevallet, natura sua, voluntati contrahendi conjugium' (l. c., p. 257)²⁴.

Y esto es así porque normalmente en los casos de exclusión de la indisolubilidad se vincula la exclusión a la existencia de algún acontecimiento futuro: «Et pariter non solum non est necessarium sed neque psychologicè probabile quod quis velit in omni casu vinculum solubile cum communiter solutionem vinculi quis sibi proponat in hypothesi naufragii matrimonii, v. gr., ex defectu amoris, concordiae vel ex quavis qualitate vel circumstantia cui quis subordinat consistentiam vinculi

23 En cuanto a la prueba de la simulación, 'hay que aplicar el principio en virtud del cual debe ser tenido en cuenta no la abundancia sino el peso de los testimonios, teniendo en cuenta el canon 1789 (ahora can. 1572, CIC recientemente editado). Ni se pueden refutar *a priori* las declaraciones de una sola persona que afirma estuvo presente a los acontecimientos, cuando concurren a la vez estas cosas: *a*) que tal persona aparezca digna de fe; *b*) que en sus declaraciones estén conformes con las de las partes dignas de toda fe y con las de otros a los que quizá llegó la noticia indirectamente; que las declaraciones o deposiciones se vean robustecidas con los acontecimientos que se pueden mantener pacíficamente y tengan en el juicio fuerza de adminículos, como, vgr., la brevedad de la vida conyugal...».

24 «La indisolubilidad puede ser excluida de dos formas: 'De forma absoluta o hipotética, en una determinada hipótesis, p. e., la del fracaso del matrimonio o la infidelidad de la otra parte, aunque el que contrae así ni sepa ni prevea que el vínculo conyugal habrá de ser roto con posterioridad. Porque, por lo mismo que uno determina romper el vínculo, dada alguna circunstancia, prevalece esta voluntad, por su naturaleza, a la voluntad de contraer de los cónyuges...».

matrimonialis» (TASRRD, c. Colagiovanni, 17 enero 984, en F. Della Rocca, cit., n. 220, p. 206)²⁵.

Y no es necesario que quien excluye la indisolubilidad ya tenga presente en el acto de exclusión hipotética los medios para recuperar la libertad, pues lo que debe aparecer con claridad es la intención de excluir la perpetuidad: «Nec praeiudicium affert quo ante nuptias simulans non cogitaverit de concreto modo vinculum dissolvendi, i. e., per divortium aut per sententiam judicalem Ecclesiae aut proprio Marte. 'Èsufficiente in vero che' ex actis et probatis scateat morali cum certitudine indissolubilitatem vinculi exclusam fuisse» (TASRRD, c. Bruno, 23 julio 1982, en F. Della Rocca, cit., n. 71, p. 94)²⁶.

2) Exclusión, miedo y defecto de discreción de juicio

19. No es infrecuente pedir la nulidad de un matrimonio por varios capítulos referidos a las mismas personas como en nuestro caso en el que la fórmula de dudas recoge los siguientes capítulos de nulidad referidos al esposo: falta de libertad interna, exclusión de la indisolubilidad y miedo.

Combinando entre sí los distintos capítulos aducidos, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1.^a No son acumulables los capítulos de falta de libertad interna y de miedo; se daría a la vez falta de consentimiento y existencia de consentimiento, aunque viciado, como ya quedó expuesto en el n. 15.

2.^a Aunque no son acumulables los capítulos de simulación total y miedo, porque tendríamos ausencia de consentimiento y consentimiento, aunque esté viciado: «Quod valere pro simulatione totali unanimes fuit et subsequente Rotalis iurisprudencia cum consensus totaliter fictus, seu non praestitus, coactus declarari nequeat» (TASRRD, c. Funghini, 14 octubre 1992, en *DE*, 2 [1994] 9)²⁷; sin embargo, en relación a la exclusión parcial, sí serían compatibles ésta y el miedo, pues en esta clase de exclusión hay consentimiento, aunque limitado: «Quid vero si cumuletur simulatio partialis et metus?»

Hanc quaestionem aggressa est decisio c. Bejan de 16 octobris de 1966, quae ad hanc conclusionem pervenit: 'Simulatio partialis, cum non excludat omnia elementa essentialia integri consensus, componi potest cum actione nullitatis ex capite

25 -Y, al mismo tiempo, no sólo no es necesario sino tampoco psicológicamente probable que alguien quiera un vínculo soluble en todos los casos, pues normalmente uno se propone la solución del vínculo en la hipótesis del fracaso del matrimonio, p. e., por defecto de amor, de concordia, o por cualquier cualidad o circunstancia a la que alguien subordina la consistencia del vínculo matrimonial.

26 -Y no importa que el que simula antes del matrimonio no hubiera pensado el modo concreto de disolver el vínculo, p. e., por divorcio o por sentencia judicial de la Iglesia o con su propia fuerza. Es suficiente que 'de lo actuado y probado aparezca con certeza que se excluyó la indisolubilidad del vínculo'.

27 -Que esto valiese para la simulación total fue lo que mantuvo unánime la subsecuente jurisprudencia rotal, ya que no se puede declarar coaccionado un consentimiento totalmente fingido o no prestado».

vis et metus'. Nam simulatio partialis 'plerumque non est simulatio in sensu proprio sed tantum restrictio consensus vere dati.'

Quae mens, si non unanimis... praevalens dicenda est» (*ibid*)²⁸.

3.^a No son acumulables jurídicamente los capítulos de simulación parcial y de falta de libertad, pues se daría, al mismo tiempo, un consentimiento restringido y la ausencia de consentimiento.

Pero, psicológicamente, desde los elementos que integran el consentimiento matrimonial, habría que distinguir varios supuestos: si la falta de libertad es debida a la incapacidad permanente de la persona que no dispone de la autodeterminación necesaria para la decisión libre, bien por causa patológica, bien por causa natural (inmadurez natural), esa misma incapacidad para el acto libre de consentir le impide excluir; si la falta de libertad es debida a una causa circunstancial que incapacita a la persona en esa circunstancia para el acto humano de consentir, pero siendo la persona capaz fuera de esas circunstancias, en este caso es posible que las circunstancias que le incapacitaron para consentir no sean la mismas que para excluir y siendo incapaz para lo primero no lo sea para lo segundo. Y esto, sobre todo, cuando la capacidad crítica puede quedar prácticamente incólume en el caso en que la incapacidad se dé preferentemente no en la 'indiferencia' frente al objeto, sino en la falta de 'autodeterminación' de la voluntad.

Según esto, pensamos que el tratamiento jurídico-procesal de los capítulos de nulidad invocados en esta causa debe ser el siguiente: *a)* tratar, en primer lugar, el capítulo de grave defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad, donde el miedo puede entrar como una causa más de la falta de libertad interna;

b) subordinadamente, es decir, en el caso de que no se pruebe la falta de libertad interna, ver si el matrimonio es nulo por exclusión de la indisolubilidad y por el miedo.

En cualquier caso, y teniendo en cuenta que esta causa se ve en primera instancia, pueden darse respuesta a todos los capítulos aun subordinadamente para facilitar la conformidad de la doble decisión.

III. *IN FACTO*

20. Nunca se insistirá de manera suficiente en que la libertad o carencia de libertad para poner el acto del consentimiento matrimonial es una cuestión de hecho

28 «¿Qué sucede si se acumulan la simulación parcial y el miedo? Esta cuestión se la planteó la decisión c. Bejan, de 16 de octubre de 1968, que llegó a esta conclusión: 'La simulación parcial, como no excluye todos los elementos esenciales del consentimiento íntegro, se puede dar en la acción de nulidad por el capítulo de violencia o miedo'. Porque la simulación parcial 'muchas veces no es simulación en sentido propio sino sólo una restricción del consentimiento dado de forma verdadera. Y este parecer, aunque no sea unánime..., se puede decir que es prevalente'».

y, por lo mismo, es preciso tener presente la personalidad del sujeto y las circunstancias en las que éste expresó el consentimiento matrimonial.

La situación entraña un problema de adaptación que depende tanto de las exigencias de la misma situación como de las capacidades o disposiciones del sujeto.

Desde los factores que integran la situación hay que atender a la centralidad de la necesidad del sujeto amenazada y a la intensidad de las tendencias en conflicto.

También es de importancia la novedad de la dificultad que no encuentra preparación en el sujeto para enfrentarse a la misma.

Desde el sujeto es de mucha importancia su forma de percibir las circunstancias que se le presentan, la madurez/inmadurez que ayudan o no a imponerse a la situación desde la propia orientación al conflicto planteado o, por el contrario, se pliega a la situación sin capacidad de decisión.

Desde la madurez/inmadurez del sujeto en orden a lo que entraña el matrimonio habrá que situar su capacidad de deliberación y de decisión para el consentimiento matrimonial.

D) En cuanto al grave defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad interna por parte del esposo.

a) Declaración de las partes

21. La parte demandante tiene acreditada su religiosidad, probidad y veracidad tanto documental como testificalmente, que es como la tiene acreditada la parte demandada.

— Declaración del esposo.

1) Nivel de las relaciones prematrimoniales.

El esposo declara: «Yo sólo conocía de vista y de trato de grupo a M...» (fol. 37 a la 7).

2) El hecho del embarazo y sus circunstancias. Reacciones ante este hecho.

El esposo describe así este hecho: «Yo sólo conocía de vista y de trato de grupo a M, pero con ocasión de coincidir en la fiesta de un pueblo tuve una relación sexual con ella y, según ella me dijo, a los dos días quedó embarazada. Yo tendría diecinueve o veinte años y ella dos menos» (fol. 37 a la 7); y, a partir del conocimiento del hecho del embarazo, detalla cómo se fueron desarrollando los acontecimientos: «A partir de conocer la noticia de embarazo de M y comprobar la existencia del mismo mediante pruebas, todo se precipitó, sin que yo tuviera posibilidad de tomar una decisión ponderada. Me parece que, como al mes se lo dije a mi familia y en el esquema de mi familia por su formación moral y religiosa no cabía otra solución que el matrimonio, puesto que lo que se esperaba debía nacer dentro del matrimonio. Yo me sentí llevado por los acontecimientos, no tenía capacidad de reacción y ni me daba cuenta de lo que estaba sucediendo.

Me encontraba aturdido porque me abrumaba el hecho de que por haber pasado un rato con una mujer tuviera después las consecuencias que de hecho iban a tener. Nos casamos como a los cuatro meses. Entonces, siendo esto así, no hubo noviazgo, ni nos conocíamos realmente, y, por supuesto, yo no estaba enamorado» (fols. 37 y 38 a la 8); y más adelante: «Yo, al conocer la noticia del embarazo, quedé anonadado porque ni siquiera me explicaba cómo tan rápido se puede saber eso. Ella también estaba anonadada. Con toda seguridad digo que, de no haber mediado esta circunstancia, yo no me hubiera casado con mi esposa, a la que realmente no conocía ni trataba y ni siquiera me gustaba» (fol. 39 a la 18).

Y todo esto cuando: «Los dos estudiábamos» (fol. 38 a la 12), y: «Yo, entonces, como ya he dicho, se precipitaron tanto las cosas que nunca me había planteado el matrimonio como un proyecto inmediato para mí, por eso no había reflexionado sobre el matrimonio» (*ibid.* a la 12), y: «Ya he dicho que no nos conocíamos en absoluto» (*ibid.* a la 11).

3) La decisión matrimonial.

En las circunstancias descritas el esposo analiza la situación personal en la que se encontraba cuando se decidió a casarse y su capacidad para esta decisión: «Como ya he dicho, no hubo ni tiempo ni momento adecuado para plantearnos con seriedad la trascendencia del paso que íbamos a dar, aunque yo me daba cuenta de esta trascendencia pero no era capaz de oponerme a ella» (*ibid.* a la 15); y más adelante: «Ya he dicho que en el esquema moral y religioso de mi familia y en la de mi esposa no cabía otra solución al hecho del embarazo más que el matrimonio. Yo, ni por edad, ni por madurez, ni por seguridad profesional ni económica tenía recursos para oponerme a esa decisión de familia, aunque hice lo que creí que podía hacer con esa declaración notarial. Las presiones fueron morales de insistencia por parte de mi familia al proponerme el matrimonio como única salida» (fols. 38 y 39 a la 17).

4) Documento notarial.

El esposo presenta entre los documentos de la prueba documental un acta notarial, de fecha 13 de marzo de 1980 (la boda se celebró dos días después), en la que, después de relatar las circunstancias y el hecho del embarazo, expone los motivos de su decisión matrimonial: «Ante el hecho del embarazo, ha decidido casarse, ya que le asegura (la esposa) que el hijo es suyo, aunque tenga sus dudas, y se casa fundamentalmente para que ese niño que va a venir, tenga un padre legítimo.

Otra de las causas por las que se ve obligado a casarse son las distintas presiones a que se ve sometido, ya que está mal visto un hijo fuera de matrimonio» (fols. 5 v. y 6), y la situación psicológica por la que pasaba en aquellos momentos: «Que en este momento, su estado de ánimo es de una gran angustia interna y de un montón de dudas serias, tanto por lo rápido y forzado que ha transcurrido todo, como por las grandes presiones y violencias que está recibiendo por todas partes, las cuales no sólo no le dejan obrar libremente, sino que, además, le obligan de modo decisivo a casarse» (*ibid.*).

Pues bien, en relación a estas manifestaciones, declara en su comparecencia: «Lo que yo pretendía con este documento es expresar de alguna forma lo que me

estaba sucediendo y protestar contra ello: que me iba metiendo en un problema que me rebasaba y del que no podía salir, pues me veía coaccionado por el ambiente familiar y las circunstancias que me empujaban y me obligaban a casarme sin poder oponerme a ello» (fol. 38 a la 14).

La esposa confirma plenamente todos los extremos manifestados por el esposo:

1) Nivel de las relaciones prematrimoniales.

No hubo noviazgo: «Yo creo que en realidad nunca fuimos novios, sólo amigos, nos veíamos de vez en cuando, no con gran frecuencia. Con esa edad yo creí que estaba enamorada, ahora lo vería de otra manera. V no estaba siempre pendiente de mí y ahora creo que tampoco estaría realmente enamorado de mí. En ese tiempo, como nos veíamos poco, no teníamos un trato ni intimidad grande, ni proyecto de matrimonio, no tuvimos ningún disgusto grave ni ruptura. No nos veíamos a diario, yo tenía mi pandilla y él la suya, nos veíamos un par de veces en semana» (fol. 47 v. a la 7), y nadie los tuvo por novios: «Nuestras familias no opinaron nunca nada de nuestras relaciones, pues se creían que éramos sólo unos amigos de los muchos con los que nos veíamos; por tanto, no nos pudieron juzgar ni opinar sobre el tema» (*ibid.* a la 8).

2) El hecho del embarazo y sus circunstancias. Reacciones ante este hecho.

Seguidamente la esposa expone cómo se precipitaron los acontecimientos después del embarazo: «Todo fue rápido y muy forzado debido al embarazo mío; por tanto, ninguno de los dos ponderamos ni profundizamos lo que íbamos a hacer, al compromiso que adquiriríamos...» (fol. 47 v. a la 11), y más adelante: «Al encontrarme embarazada, de momento me contrarió la situación, era una cosa inesperada y no buscada. Después, al sentirme apoyada por V, me tranquilicé. Al comprobar mi embarazo fui a buscar a V y se lo comuniqué. Al enterarse, me dijo que no me preocupara, que él estaba a mi lado y que el embarazo seguiría adelante. No hablamos en aquel momento de otra cosa» (fol. 48 a la 17)

3) La decisión matrimonial.

En primer lugar, habla de la inmadurez del esposo en el momento del embarazo y de casarse: «Estoy cierta que V, cuando se casó, era una persona muy inmadura y no tenía la suficiente discreción de juicio para valorar el paso que iba a dar, su trascendencia, las circunstancias en las que lo hacía, debido al embarazo» (*ibid.* a la 14), y del sometimiento del esposo a sus padres: «Los padres de V eran buenas personas, de clase media, muy trabajadores, queriendo mucho a los hijos, preocupándose de ellos en exceso y tal vez no habiendo sido capaces de darles una formación y desarrollo de su personalidad adecuada, estando siempre muy sometidos a lo que ellos decían» (*ibid.* a la 16).

Seguidamente manifiesta la situación forzada en la que su esposo contrajo matrimonio y el género de presiones a las que se vio sometido: «Evidentemente mi esposo no hubiera elegido libremente el matrimonio, estoy cierta de ello, no lo habíamos pensado nunca. No éramos novios ni teníamos proyecto de matrimonio» (*ibid.* a la 17), y más en concreto: «Yo creo que se casó coaccionado por sus padres y no con libertad, era el embarazo el punto fuerte que le obligaba a casarse conmi-

go. Él no era capaz en aquel momento de hacer nada en contra de la voluntad de sus padres» (*ibid.* a la 15).

Y todo esto en unas circunstancias en las que: «Al no haber noviazgo nunca hicimos un proyecto de matrimonio» (*ibid.* a la 13), cuando: «Éramos los dos estudiantes, no teníamos trabajo y no habíamos pensado nunca en casarnos» (*ibid.* a la 14); y abundando en las razones que, a su modo de ver, hicieron que la decisión de casarse de su esposo no fuera libre: «Evidentemente mi esposo no hubiera elegido libremente el matrimonio, estoy cierta de ello, no lo habíamos pensado nunca. No éramos novios ni teníamos proyecto de matrimonio» (*ibid.* a la 17).

Conclusiones de estas pruebas

Existe coincidencia plena y coherencia en el enjuiciamiento que hacen los esposos de los hechos que llevaron al esposo a la decisión de casarse:

— A los diecinueve y diecisiete años, respectivamente, y sin relaciones en orden al matrimonio, sin proyecto matrimonial de ninguna clase, inesperadamente se encuentran con la noticia del embarazo de su esposa.

— Sin madurez para enfrentarse a una situación que le desborda y ante las presiones familiares y el ambiente que le rodea, se ve 'llevado' al matrimonio sin que sea capaz de hacer frente a aquella situación de 'tener que casarse' con una chica con la que no tenía ningún proyecto de matrimonio, a la que le unía unas relaciones muy superficiales.

Ante esta situación, para él 'inevitable', hace unas 'reservas' que él consideraba necesarias para poder aclarar en un futuro su falta de libertad al casarse y las razones por las que se vio forzado a tomar aquella decisión, así como las circunstancias en las que la tomó.

b) *Prueba testifical*

22. Todos los testigos tienen acreditada documentalmente su probidad, veracidad y religiosidad.

A, madre del esposo, también se mostró en acuerdo total con lo manifestado por los esposos y hace una descripción muy coherente y lógica de los hechos:

- Sobre la condición personal de su hijo en aquel momento: «Pienso que ni por edad, ni por el tiempo que transcurrió entre conocerse y casarse, ni por la forma de llevar las relaciones pudieron conocerse suficientemente como para casarse. Ni él ni ella tenían trabajo en aquel momento. Como he dicho, estudiaban» (fol. 54 a las 8 y 9).

- La forma como se desarrollaron los acontecimientos desde que conocieron la noticia del embarazo hasta la boda: «Mi hijo, al conocer la noticia, quedó angustiadísimo. A mí me lo dijo antes que a su padre y realmente le noté muy preocupado. No sé la reacción de ella, pero sus padres enseguida vinieron a vernos varias veces y eran los más directamente interesados en que se celebrara el matrimonio.

A mi hijo lo mandaron a que viera unos parientes suyos en Barcelona, prometiéndole que le iban a dar trabajo, facilitando así el que se casara. Ya he dicho que esta situación le pudo a mi hijo que se le echó encima, quitándole capacidad de decisión, y que, de no haber mediado esta circunstancia, no se hubiera casado, por lo menos entonces, y lo digo así, porque, como ya he dicho, ni hubo noviazgo ni la decisión de casarse, mi hijo siguió a un proyecto de matrimonio» (fol. 55 a la 12); e insistiendo más en esas ideas: «Se vio tan metido en una circunstancia imprevista, como era el embarazo de su esposa y las circunstancias que lo rodearon, que pienso que no se casó con libertad suficiente. Tanto nosotros como los padres de ella les presionamos hacia el matrimonio, viendo en él la salida natural al embarazo de ella. Mi esposo y yo, por nuestra formación y por nuestros principios religiosos y morales, le decíamos que, si él era el padre, debía asumir responsablemente las consecuencias de su conducta a pesar de que él tenía sus dudas de casarse o no» (ibid. a la 11), para concluir: «Estoy segura que mi hijo, cuando se casó, no tenía la madurez suficiente para valorar lo que entraña el compromiso matrimonial» (*ibid.*).

B, padre del esposo, coincide plenamente tanto con la declaración de los esposos como con la de su propia esposa:

- En cuanto a la condición personal de su hijo cuando se casó: «Ellos se conocieron porque eran amigos en un grupo, pero no hubo realmente un noviazgo serio porque ella quedó embarazada y a los pocos meses se casaron.

Pienso que no se conocían suficientemente para casarse cuando contrajeron matrimonio. Ninguno de los dos tenía trabajo entonces. Mi hijo tenía entonces dieciocho o diecinueve años y ella era unos meses más joven» (fol. 58 a las 6, 7 y 8).

- Y describe así la sucesión de los hechos a partir del embarazo prematrimonial: «Yo pienso que mi hijo no tenía madurez para casarse ni capacidad para valorar lo que entraña el matrimonio. Él se sintió presionado primero por nosotros, que le decíamos que, si iba a tener un hijo, le tenía que dar un nombre, según nos parecía a nosotros que debía hacer por nuestros principios religiosos y morales. También sufrió la presión más fuerte de los padres de ella. Su padre era militar y de un carácter muy fuerte. Todos le decíamos que tenía que casarse» (fols. 58-59 a la 11); y más concretamente, en cuanto a las formas de coacción ejercida sobre su hijo y la capacidad de éste para oponerse a ellas: «Yo pienso que en aquella época mi hijo no estaba formado y que nosotros influimos decididamente en su decisión de casarse, porque le íbamos quitando dificultades, prometiéndole ayuda y poniéndole el matrimonio como la única solución a aquel problema» (fol. 59 a la 14).

C, hermano del esposo:

- También coincide en cuanto al nivel de relaciones prematrimoniales y a la condición social de su hermano en aquel momento: «Desde mi punto de vista, creo que no ha habido noviazgo. Yo he conocido a M cuando me enteré que iban a tener la niña. El noviazgo no ha durado nada porque no ha existido, desde mi punto de vista. No fue un verdadero noviazgo ni en orden a un futuro matrimonio, aunque me consta que mi hermano se casó por la niña que iba a nacer.

Pienso que cuando se casaron no se conocían mutuamente entre sí.

Cuando se casaron, mi hermano V ayudaba a mi padre en el comercio, aunque se dedicaba también a la pintura y demás actividades creativas (aerografía, fotografía...). No sé a qué se dedicaba mi cuñada» (fols. 101-102 a las 7 y 8).

- Desconoce si hubo presiones externas: «Respecto a mi padre, no sé qué le aconsejó o propuso a mi hermano. Tampoco sé qué tipo de presiones haya podido tener de su madre (M) y de sus padres (de M)» (fol. 102 a la 14).

- Pero afirma la ausencia de libertad de su hermano al casarse y las presiones internas que tuvo, dada la situación social que le causaba el hecho del embarazo prematrimonial: «No se casó libremente; estuvo coaccionado por el hijo que iba a tener. Él se casó porque entonces lo más habitual en estas circunstancias era casarse rápidamente. Quizá si hubiera ocurrido ahora, la solución hubiera sido otra.

Me supongo, de todas formas, que influyó en mi hermano para casarse.

Pienso que tampoco tenía capacidad de oposición, porque socialmente esta forma de actuar (tener el niño-casarse) era lo más lógico. Aunque realmente desconozco con exactitud el tipo de presiones que pudo haber.

Yo a él le veía agobiado por la situación e intentando buscar una solución rápida» (fol. 102 a la 12), y más en concreto, sobre los recursos personales de su hermano para una decisión libre proporcionada a la importancia de lo que entraña el matrimonio: «Todos sus juicios y su actuación se debió al hecho de que iban a tener el niño, pero ni pudo valorar ni reflexionar sobre la trascendencia del paso que iba a dar con el matrimonio, sobre todo porque era muy joven y porque los hechos se sucedieron rápidamente» (*ibid.* a la 11).

Y concluye: «Dada la situación social de presión, mi hermano no tenía ninguna libertad; socialmente había que casarse porque venía el niño y ya está» (fol. 103 a la 5), y más adelante: «Él se casó porque no le quedó más remedio» (fol. 103 a la 17).

D, quien manifiesta: «Conozco a este matrimonio desde que éramos pequeños y me relaciono con ellos como amiga y he tenido siempre un trato de amistad» (fol. 87 a la 2), describe así los acontecimientos que precedieron a la boda:

- La forma de relacionarse y el grado de conocimiento mutuo: «Éramos de grupos de amigos y nos conocimos en relaciones normales de estos grupos; tendrían, cuando se conocieron, unos diecisiete años, y desde que se conocieron hasta que se casaron pasarían como unos cuatro o cinco meses...

Pienso que, cuando se casaron no se conocían como para casarse.

Fue una locura. Ella estudiaba BUP y él no me acuerdo qué ocupación tenía» (fol. 87 a las 6 y 8), y la ausencia de proyecto de matrimonio: «Ya he dicho que no hubo noviazgo y, por tanto, no había posibilidad de proyecto de matrimonio. Lo único que se les veía era que estaban desconcertados» (fol. 88 a la 10).

- Aunque desconoce la reacción de los padres de uno y otro, sí conoce su forma de pensar, lo que la induce a saber lo que de hecho sucedió: «Yo no sé cuál fue la reacción de los padres del esposo ante el embarazo de M, pero sé que es una familia muy estricta, que no iba a dejar pasar aquello como una cosa sin más y que querrían solucionarlo por la vía normal del matrimonio» (*ibid.* a la 14).

• Y sobre el tema concreto de la capacidad del esposo para tomar una decisión como la de casarse: «Por lo que conozco al esposo, estoy segura de que no tenía la madurez suficiente para casarse, que no reflexionó ni valoró lo que es el matrimonio y que fue presionado por las circunstancias del embarazo de su novia, lo mismo que ella.

Los comentarios que había entre nosotros, los amigos, eran de que no se atrevían a decírselo a los padres porque temían que les presionasen a casarse, como así fue. Yo creo que por la edad que tenía, y porque dependía económicamente y en todo de su familia, no tenía la suficiente capacidad como para oponerse a las decisiones de sus padres. Esto lo sé directamente por el trato y el conocimiento que tengo de él» (*ibid.* a las 11 y 12).

El resto de los testigos no aportan nada relevante en relación a este capítulo.

Conclusiones de esta prueba

Los testigos, que han declarado bajo juramento de decir verdad y que han vivido los acontecimientos sobre los que declaran de forma muy directa, se han mostrado constantes y firmemente coherentes consigo mismos y, a la vez, contestes en sus declaraciones sobre los siguientes hechos:

- Que la edad de los contrayentes cuando sucedieron estos hechos era la de diecinueve y diecisiete años, respectivamente, cuando eran estudiantes y no tenían independencia ni económica ni social.
- Que no existió noviazgo ni, por lo mismo, conocimiento mutuo, planteamiento serio sobre lo que entraña el matrimonio, ni proyecto futuro del mismo.
- Que el embarazo sobrevino como consecuencia de una relación ocasional, de forma inesperada, lo cual produjo en los esposos un estado de aturdimiento y de miedo, pues no tenían recursos, ni materiales ni personales, para enfrentarse a esta situación.
- Que ya desde la misma estructura personal el esposo se ‘vio llevado’ a la decisión de casarse, pues en el ambiente familiar y social al que pertenece, ése era el único comportamiento que cabía ante un hecho de esa naturaleza.
- Que, además, los padres tampoco veían otra salida posible y así se lo aconsejaron y se lo hicieron ver a su hijo, proponiéndole el matrimonio como única salida posible, uniendo a este género de presiones otras menos fuertes pero más sutiles, como eran las de ‘facilitarle’ la decisión quitándole las dificultades de tipo económico que pudieran tener para casarse.

c) *Prueba pericial*

23. Desde estos hechos, que a juicio del Tribunal aparecen probados en autos, se realizó, además, la prueba pericial pedida por la parte demandante y que se realizó también directamente sobre la persona del esposo.

El informe lo ha realizado doña P, psicólogo, pedagogo y asesor familiar, prestigiosa profesional y de reconocida probidad, colaboradora asidua de los Tribunales de la Iglesia.

Como es habitual en ella, el estudio directo lo ha realizado mediante la aplicación de una serie de pruebas (cf. fol. 111), que son las que en la actualidad suelen aplicarse en esta clase de trabajos. Las pruebas vienen completadas por tres clases de entrevistas (cf. fol. 172), por lo que, a la pregunta que se le hacía: «¿Son suficientes los datos que tiene a su disposición para establecer unas conclusiones fiables?» (fol. 108, d), responde: «Para realizar este informe, nos hemos basado tanto en el estudio de los autos como en los resultados obtenidos tras la exploración psicológica realizada al esposo. De este modo, hemos obtenido una información que, a nuestro juicio, es suficiente para que podamos realizar nuestro trabajo con la mayor certeza científica» (fol. 120).

En el estudio psicológico sobre la personalidad del esposo, destaca la perito los siguientes elementos:

— En cuanto a los dos factores de la estabilidad emocional:

- sobre el control emocional: «Su control emocional es bajo, por lo que experimentará con cierta frecuencia alteraciones en su estado anímico que serán de carácter endógeno, es decir, que no estarán motivadas por una causa aparente» (fol. 115);
- sobre la emotividad: «Presenta una emotividad elevada, que le hará sentirse fácilmente afectado por las circunstancias que concurran a su alrededor.

Ambos condicionantes configuran así una baja estabilidad emocional, ya que ésta se verá alterada tanto por factores endógenos como exógenos» (fols. 116-116);

- sobre la afectividad: «Presenta una marcada inmadurez afectiva caracterizada por una labilidad en sus afectos y por una escasa capacidad de entrega, así como por una excesiva necesidad de afecto» (fol. 116).

En consecuencia, concluye la Perito: «En la personalidad del Sr. V no se detectan indicios que nos lleven a sospechar la existencia de una patología grave, tipo psicosis o neurosis. Sin embargo, sí se aprecian algunos condicionantes que se apartan de la normalidad y que pasamos a destacar» (fol. 117).

Teniendo como base este estudio directo, así como los hechos que obran en autos, se pregunta a la Perito: «Capacidad del interesado en cuanto a la deliberación y elección libre, proporcionada a las obligaciones propias del matrimonio» (fol. 108 a.), a lo que responde: «En la personalidad del esposo no se observan indicios que nos hagan sospechar la existencia de algún tipo de deficiencia en su capacidad deliberativa. No obstante, sí se detecta una alteración en su autodeterminación debido al vicio que sufre su libertad interna, debido a la influencia que las circunstancias ejercen sobre su voluntad. De este modo, su inestabilidad emocional y su inmadurez no le permiten ser coherente con sus procesos deliberativos, que le llevan a rechazar el matrimonio que va a adquirir» (fol. 119); y a la pregunta: «Valoración de la capacidad crítica y estimativa de lo que es y entraña de compromiso y responsabilidad el matrimonio» (fol. 108, b), responde: «La capacidad crítica conlleva el realizar juicios objetivos tanto de la conveniencia de cele-

brar ese determinado matrimonio en ese momento concreto, como de la capacidad de ambos esposos para realizar el consentimiento matrimonial.

En el caso que nos ocupa, consideramos que el esposo posee una adecuada capacidad crítica que le lleva a rechazar ese matrimonio, suscribiendo incluso un documento notarial en el que expone las reservas con las que contrae ese matrimonio» (fol 120); y a la pregunta: «¿Hubo alguna causa interna o externa al interesado que, unida a la madurez/inmadurez que presentaba el esposo en aquel momento, pudiera haber impedido la suficiente libertad de elección deliberada para contraer el matrimonio?» (fol. 108), responde: «Del estudio realizado se desprende que, pese a mostrar una adecuada capacidad deliberativa, el esposo contrae un matrimonio que rechaza explícitamente.

Analizando toda la información de que disponemos, podemos apreciar que en este caso concurren una serie de circunstancias externas que determinan al esposo a acceder al matrimonio; pues parece quedar probado que de no ser por el hecho del embarazo de la esposa, este matrimonio no se hubiera celebrado.

Con estos condicionantes, y teniendo en cuenta tanto su inestabilidad emocional como su inmadurez afectiva, podemos afirmar con toda certeza que, al momento de contraer, su libertad interna se vio gravemente viciada, impidiéndole, por tanto, poder realizar un proceso de autodeterminación» (fol. 120).

Y concluye: «Juzgamos que el esposo, al momento de contraer, vio gravemente viciada su voluntad, siendo así incapaz de poseer la libertad interna que le permitiera autodeterminarse, por todas las razones aducidas en el apartado anterior» (fol. 121).

Valoración de la prueba pericial

Este Tribunal piensa que es posible conciliar la afirmada capacidad crítica del esposo con la incapacidad para una decisión deliberada y libre, como corresponde a la discreción de juicio que requiere el consentimiento matrimonial.

A este propósito conviene tener en cuenta algo que es de capital importancia para situar convenientemente estos supuestos de nulidad matrimonial: «Estas consideraciones han hecho posible el poder profundizar cada vez más en los procesos de la deliberación y de la libertad, tanto en cuanto a la especificación de la capacidad crítico-valorativa, situando el razonamiento que precede a la elección en el cuadro referencial de la persona, por lo que comparar una cosa con su contraria y deducir conclusiones (capacidad crítica) se hace dentro de la significación (valor) que tiene el objeto para el sujeto... Por otra parte, si la voluntad no crea los impulsos ni lo motivos por los que se decide, y los impulsos y tendencias son el marco en el que se realiza la información, y la elección se realiza según esa información, puede darse una normalidad en la fase informativa en cuanto que los mecanismos de información funcionan correctamente, y una normalidad en la fase operativa en cuanto que los mecanismos de decisión también funcionan correctamente, pero al nivel en que los motivos de la elección hayan situado al sujeto, por lo que será posible una decisión voluntaria y libre pero no suficiente

para el compromiso matrimonial...» (A. Reyes Calvo, «Nueva ordenación jurídica de la capacidad personal para el matrimonio en el Derecho canónico», en *La familia: Una visión plural* [Salamanca 1985] 90-91).

La deliberación consiste en valorar los motivos en pro o en contra de lo que se pretende, pero esto se realizará, lo mismo que la elección consiguiente, al nivel de madurez en el que se encuentra la persona.

Como índices de madurez que hemos de referir a la madurez que se requiere para el acto humano de consentir en el matrimonio y que está en relación a los derechos-obligaciones esenciales del matrimonio, la Psicología (cf. G. W. Allport, *Psicologia della personalità*, PAS-Verlang [Roma 1969] 235-262), ha puesto, entre otros, los siguientes:

— Que el sujeto tenga un adecuado cuadro de referencia. Esto significa que el sujeto ha de tener un cuadro de valores personalizados y un proyecto de vida de acuerdo a esos valores.

— Una madurez intelectual que capacita al sujeto para resolver las situaciones problemáticas de conflicto de tendencias en cuanto que la capacidad intelectual y cognoscitiva ayuda a valorar con objetividad la situación y a reformular los elementos de la situación desde su proyecto existencial. Al que el sujeto refiere toda la información y desde el que se hace la adecuada deliberación que precede a la elección, con lo que el sujeto puede hacer una elección deliberada y libre.

Pero, en el caso que nos ocupa, aunque el sujeto pudiera haber tenido el ejercicio de la capacidad crítica, ésta se situaría al nivel de su madurez, desde el cuadro de valores que tuviera y desde el proyecto de vida.

El cuadro de valores que el interesado tenía al casarse queda reflejado tanto en el documento ante el notario como en su posterior declaración:

— A favor del matrimonio: «que el hijo era suyo»; «para que ese hijo que va a venir tenga un padre legítimo»; «que está mal visto un hijo fuera del matrimonio» (cf. fols. 5 v. y 6).

— En contra del matrimonio: «pensaba que el matrimonio tendría que responder a una decisión libre, que se debía estar enamorado...» (cf. fol. 38).

Evidentemente el esposo no muestra un adecuado cuadro de valores en relación al matrimonio que le podían haber clarificado su situación problemática, pues las razones que le mueven a casarse no son obligaciones que hubiera tenido que asumir dentro del matrimonio, si, como afirma, no estaba enamorado ni tenía la menor preparación ni conocimiento de la otra persona.

La obligación moral de asumir la paternidad no va unida a la de casarse con la madre de su hijo si no se dan las mínimas condiciones exigidas para el matrimonio.

No es extraño que en una confrontación de motivos imposibles de coexistir, la decisión sobre el matrimonio no fuera más que una forma de salir de la 'angustia' que le proporcionaba una situación ante la cual no tenía los elementos necesarios para clarificarla, como era una correcta apreciación de sus propias obligaciones.

Por otra parte, tampoco tenía en aquel momento unos valores personalizados al estar dependiendo en gran parte de lo que era 'bien o mal' visto socialmente.

Si esto es así, hubiera sido posible una normalidad en el ejercicio de su capacidad crítica pero al nivel de conocimientos y exigencias que entonces podía tener y que no eran las adecuadas para poder deliberar correctamente sobre los motivos en pro o en contra de su matrimonio concreto.

Además, la situación de presión, tanto interna, por el peso de sus 'exigencias' éticas, como externa, por su dependencia del ambiente familiar y social en la valoración de una 'paternidad' al margen del matrimonio, y teniendo en cuenta los rasgos de personalidad que aparecen en el informe pericial, sobre todo los referidos a la estabilidad emocional, justifican la afirmación de la perito de que el esposo «... era incapaz de poseer la libertad interna que le permitiera autodeterminarse».

Conclusiones generales de todas las pruebas

24. De todo lo actuado y probado en relación al capítulo de nulidad invocado, este Tribunal entiende que se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1.^a No hubo noviazgo previo al matrimonio y, por lo mismo, tampoco hubo proyecto alguno de matrimonio, ni conocimiento mutuo suficiente, ni enamoramiento cuando sobrevino el hecho del embarazo prematrimonial a la edad de diecinueve y diecisiete años, respectivamente, y los dos eran estudiantes, dependiendo económicamente de sus familias.

2.^a Desde que conocieron el hecho del embarazo hasta la boda, apenas pasaron cuatro meses, durante los cuales el esposo sufrió las presiones de lo que creía ser su obligación, el que su hijo naciera dentro del matrimonio y las presiones de las respectivas familias que le coaccionaban en este sentido, procurando vencer su resistencia allanándole el camino y quitándole las dificultades y prometiéndole ayuda económica.

3.^a Tanto el ambiente familiar como el ambiente social del esposo llevaba como 'única' solución en estos casos al matrimonio, al igual que la 'idea' que él se había formado, a pesar de que 'veía' que esto no debería ser así, lo que le llevó a hacer sus 'reservas' ante notario tan sólo dos días antes de casarse.

4.^a Las dudas que el esposo pudo tener para conjugar su 'deber de casarse', con el hecho de que se vio 'metido' en aquella situación sin estar preparado y sin esperarlo, no las pudo aclarar con sus padres sino que éstos más bien potenciaron sus razones para que se casara.

5.^a En estas circunstancias, entendemos que el esposo no tenía, por defecto de madurez, los elementos suficientes para poder deliberar sobre los pros y los contras de su decisión, y que la suya fue más bien una decisión reactiva a la situación problemática creada por el embarazo, y no una decisión deliberada acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

Y todo esto está confirmado tanto por las declaraciones de las partes de cuya probidad y veracidad no cabe dudar, como por los testimonios de testigos constantes y firmemente coherentes consigo mismo, que declaran de ciencia propia.

El mismo hecho de tomar la decisión de casarse en las circunstancias que se señalan en el apartado 1 de este número indica la madurez que cabe suponer en esta decisión.

6.^a No teniendo los elementos necesarios para una deliberación adecuada sobre lo que entraña el matrimonio y encontrándose el esposo en circunstancias de presión interna y externa, como son las circunstancias descritas, este Tribunal entiende que el esposo, cuando se casó, no podía emitir un consentimiento matrimonial adecuado al matrimonio porque era incapaz de una decisión deliberada y libre como exige el consentimiento matrimonial.

II. EN CUANTO A LA EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DEL ESPOSO

25. Conforme a los principios establecidos en el *in iure*, en estos supuestos, lo que hay que probar es el acto positivo de exclusión, la existencia de una causa proporcionalmente grave para excluir y la causa para contraer.

Siguiendo el orden preferente de valor en los medios de prueba conforme a la norma de la jurisprudencia rotal, tenemos:

a) *Confesión extrajudicial del esposo*

Existe un acta notarial (cf. fols. 5 y 6) que contiene las manifestaciones hechas por el interesado dos días antes de casarse, y que son del tenor literal siguiente: «Que antes de casarse quiere señalar las circunstancias que de un modo o de otro le obligan a hacer este acta...» (fol. 5 y v.).

«Que el día 5 de diciembre de 1979 empezó a salir con M, que el día 22 del mismo mes tuvo por primera vez relaciones sexuales con ella... Al día siguiente de sus relaciones sexuales, ella le dijo que temía haber quedado embarazada por la fecha en que hicieron el acto sexual.

Diez días después de la primera falta, que según ella fue el 4 de enero, hicieron la prueba del embarazo, la cual salió positiva» (fol. 5, v.).

— A continuación expone las razones que llevan a casarse: «Ante el hecho del embarazo, ha decidido casarse, ya que le asegura que el hijo es suyo, aunque tenga sus dudas, y se casa fundamentalmente para que este niño que va a venir tenga un padre legítimo.

Otra de las causas por las que se ve obligado a casarse son las distintas presiones a que se ve sometido, ya que está mal visto un hijo fuera del matrimonio» (fol. 5 v. y 6).

— Las razones que le llevan el acto de excluir: «Que en este momento su estado de ánimo es de una gran angustia interna y de un montón de dudas serias, tanto por lo rápido y forzado que ha transcurrido todo, como por las grandes presiones y violencias que está recibiendo por todas partes, las cuales no sólo no le dejan obrar libremente, sino que, además, le obligan de un modo decisivo a casarse» (fol. 6).

— Y como consecuencia de todo lo expuesto, el acto positivo de exclusión: «Por todo esto, y ya que estos motivos le obligan a contraer matrimonio, si esta forzada unión no fuera factible en el futuro, tomará la decisión legal que le convenga, haciendo en este acto las reservas oportunas» (*ibid.*).

b) *Declaración judicial del esposo*

El esposo, en su declaración ante este Tribunal, manifiesta su actitud ante el matrimonio: «Lo que sí recuerdo es mi actitud, que era que si el matrimonio salía mal, yo me separaba. Esto tenía el alcance para mí de que en el supuesto de separación tenía yo la posibilidad de volverme a casar» (fol. 38 a la 12).

Y habiéndole presentado el acta notarial, a la que ya hemos hecho referencia, el esposo reafirma el contenido de su confesión extrajudicial, y el explicar el sentido de lo declarado antes de casarse, expone:

— Las razones que le llevaron a la exclusión: «Lo que yo pretendía con este documento es el expresar de alguna forma lo que me estaba sucediendo y protestar contra ello: que me iba metiendo en un problema que me rebasaba y del que no podía salir, pues me veía coaccionado por el ambiente familiar y las circunstancias que me empujaban y me obligaban a casarme sin poder oponerme a ello... Yo estaba viviendo una situación extraña, pensaba que el matrimonio tendría que responder a una decisión libre, que se debía estar enamorado y que cuando esto pasaba y se liga a uno en estas condiciones, se hace para toda la vida» (*ibid.* a la 14).

— El acto positivo de exclusión hipotética de la indisolubilidad: «Pero como todo esto faltaba en el matrimonio que yo iba a contraer, por eso hice mis reservas en el sentido de que, cuando esto sucediera con otra persona, lo pudiera hacer, puesto que aquello no lo consideraba como matrimonio» (*ibid.*).

— Y en cuanto a las razones que tuvo para casarse, ya quedan expuestas ampliamente en las declaraciones que hemos reseñado en el n. 20.

c) *Declaración de la esposa y otros testimonios*

La esposa, en respuesta a los hechos de la demanda, declara: «Que tanto ella como V, antes de la celebración, ignorábamos que el matrimonio canónico fuera para toda la vida... Los dos, cuando dialogábamos, decíamos que estaríamos juntos mientras se mantuviera el matrimonio y fuéramos felices nosotros» (fol. 47 a la 2); y más adelante: «... sólo teníamos los dos muy claro que el matrimonio no era para toda la vida, pues habíamos tenido experiencias de personas que se casaron por la Iglesia y luego se habían separado» (fol. 47 v. a la 11). Y aunque más adelante declara: «Yo creo que no puso ningún condicionamiento el matrimonio que íbamos a contraer; ya antes sí habíamos hablado que el matrimonio había que mantenerlo mientras existiera amor y unión, pero al momento de contraerlo no puso esa condición» (fol. 48 a la 18); sin embargo, hay que tener en cuenta que la esposa no conoce el acta notarial y las 'razones' de su esposo para la exclusión de la indisolubilidad ni las razones por las que la hizo, a esto fue dos días antes del matrimonio y, por lo mismo, no le puede constar que al casarse hubiera rechazado la reserva que hizo.

De los testigos, solamente el padre del esposo conoce la existencia del acta notarial, pues él mismo acompañó a su hijo a la notaría, y en cuanto a su contenido, manifiesta: «Sí, antes de casarse, él me pidió que lo acompañara al notario X, ante el cual hizo un escrito diciendo que se casaba obligado por las circunstancias» (fol. 59 a la 13).

d) *Circunstancias anteriores a posteriores el matrimonio*

En cuanto a las circunstancias que precedieron a la decisión matrimonial quedan suficientemente expuestas el tratar del capítulo de nulidad anterior y reasumimos cuanto queda dicho sobre el nivel de las relaciones prematrimoniales, el hecho del embarazo y sus circunstancias, las reacciones ante este hecho y la decisión matrimonial del esposo y todo esto en lo que aparece tanto de la declaración de las partes como de las de los testigos y del acta notarial. En cuanto a las circunstancias posteriores el matrimonio:

— El esposo expone así la forma cómo se desarrolló su convivencia matrimonial en el año que apenas duró:

- La primera impresión después de casados: «Sí, hubo viaje de novios, fuimos a Canarias. Y mi impresión fue la de encontrarme de pronto con una chica desconocida, embarazada y que era mi esposa. Esto explica nuestras relaciones del momento» (fol. 39 a la 21).

- El nivel de sus relaciones: «Ya de casados prácticamente no tuvimos muchas relaciones de intimidad porque, el menos yo, no me sentía atraído a este nivel hacia ella, ni ella hacia mí» (*ibid.* a la 22).

- La duración de la convivencia y las causas de la separación: «La convivencia duró como año y medio, pero los problemas de convivencia fueron continuos, discusiones, enfrentamientos y todo debido a que no había una base de convivencia, ni estábamos preparados, ni nos conocíamos y, en definitiva, no nos queríamos» (*ibid.* a la 23).

— La esposa es más explícita en su exposición, pero coincide en todo con lo expuesto por su esposo:

- La forma cómo se desarrolló su convivencia: «Al principio no convivíamos, él estaba en su casa y yo en la mía. Al nacer la niña ya alquilamos un piso y empezamos a convivir. La convivencia entre nosotros, una vez que la iniciamos después de nacer la niña, nunca fue buena, no nos entendíamos, no había cariño ni nos atraíamos mutuamente, todo era muy frío, nos enfadábamos mucho y no teníamos el mismo lecho por este motivo. Algunas veces intentábamos dialogar pero no conseguíamos nada. No había nada en común fuera de la hija que había nacido. Yo procuraba evitar el trato sexual, pues no me encontraba bien» (fol. 48 v. a la 22).

- La duración de la convivencia y las causas de la separación: «La convivencia duró un año, aproximadamente. Él estaba acostumbrado a hacer lo que quería y yo también, y como no había apenas cariño estábamos siempre de disgustos y de mala cara y ésta era la fuente de nuestros encuentros y disgustos. La causa de la separa-

ción fue el que no había entendimiento entre nosotros, ya no podíamos aguantarnos más. Los disgustos graves empezaron desde el principio» (*ibid.* a la 23).

— Los testigos que conocen los hechos vienen a corroborar lo que afirman las partes. Por economía procesal sólo reseñamos sus declaraciones (cf. fol. 56 a las 15 y 17; fol. 59 a la 16; fol. 103 a la 20). Como más directamente participante en estos hechos, exponemos la declaración de una de los testigos, D: «Yo me relacionaba mucho con ellos e iba frecuentemente a su casa, y lo que se veía era que no se relacionaban; él y ella seguían con sus propios grupos de amigos. La convivencia pacífica de hecho duró como un año y se separaron porque no había base para este matrimonio. Se casaron por lo que se casaron, pero no había conocimiento y trato mutuo» (fol. 88 a la 20).

e) Conclusiones generales de todas las pruebas

De todo lo actuado a probado en cuanto a este capítulo de nulidad, este Tribunal entiende que se han probado los siguientes hechos:

1) Existe un acta notarial, auténtica, que recoge la manifestación hecha por el interesado dos días antes de la boda, y en la que se contiene el acto positivo de exclusión de la indisolubilidad; «... tomará la decisión legal que le convenga haciendo en este acto las reservas oportunas», en la hipótesis de que: «si ésta forzada unión no fuera factible en el futuro».

Esta acta, que tiene valor de confesión extrajudicial, es reconocida y explicada en su declaración judicial: «Lo que sí recuerdo es mi actitud, que era que, si el matrimonio salía mal, yo me separaba. Esto tenía el alcance para mí de que, en el supuesto de separación, tenía yo la posibilidad de volverme a casar» (fol. 38 a la 12).

2) La mente del esposo en cuanto a excluir la indisolubilidad es confirmada por la esposa, y el padre del esposo también confirma la existencia del acta notarial en la que constan las causas por las que contraía matrimonio.

3) Existen claramente probadas las causas de la exclusión: falta de noviazgo, de conocimiento mutuo, de enamoramiento, presiones internas y externas, falta de proyecto de matrimonio, y como él manifiesta: «Yo estaba viviendo una situación extraña, pensaba que el matrimonio tendría que responder a una decisión libre, que se debía estar enamorado y que, cuando esto pasaba y se liga a uno en estas condiciones, se hace para toda la vida. Pero como todo esto faltaba en el matrimonio que yo iba a contraer, por eso hice mis reservas en el sentido de que, cuando esto sucediera con otra persona, lo pudiera hacer, puesto que aquello no lo consideraba como matrimonio» (*ibid.* a la 14).

4) Existen igualmente probadas unas razones que el interesado tuvo para casarse: las exigencias éticas sobre el hijo que iba a nacer, el evitar la 'angustia' que le producía oponerse el ambiente familiar y social si seguía las razones que le aconsejaban no casarse sin amor... en contra de la presión ambiental.

También se han probado las circunstancias subsiguientes al matrimonio, como fueron la brevedad de la convivencia, la falta de integración y el hecho de la ruptu-

ra cuando vio que el matrimonio no era 'factible', en coherencia con la exclusión 'hipotética' que había hecho.

5) Teniendo todo esto presente, si tenemos la declaración extrajudicial y judicial a favor de la exclusión de la indisolubilidad por parte del que hizo tal exclusión, y ésta es una persona digna de crédito como consta documental a testificalmente; si esta declaración es confirmada por su esposa, que también es una persona veraz; si existían, igualmente probadas, razones proporcionalmente graves para excluir lo mismo que para casarse; y, al mismo tiempo, las circunstancias que precedieron y siguieron al matrimonio no sólo no se oponen a la exclusión sino que más bien la apoyan, este Tribunal, teniendo presentes los principios de Derecho expuestos, entiende que ha llegado a la certeza moral sobre el hecho de la exclusión de la indisolubilidad por parte del actor.

El hecho de que el argumento testifical sea reducido, puesto que la esposa aquí tiene valor de persona a quien el simulante confió su actitud excluyente, no importa, conforme a las orientaciones de la jurisprudencia rotal, como queda expuesto en el *in iure*, y según las cuales el juez puede llegar a la certeza moral sobre el hecho de la exclusión (vid. fol. 18 de esta sentencia), si existe probado el hecho de la exclusión por el conjunto de los otros medios de prueba.

La prueba de la exclusión se apoya inicialmente en la declaración judicial del actor y en una importante declaración extrajudicial del mismo, como es la comparecencia notarial la antevíspera de la boda. Ambas declaraciones pueden tener valor probatorio que ha de apreciar el juez junto con las demás circunstancias de la causa, aunque en las causas que afectan al bien público no tienen eficacia de prueba plena 'nisi alia accedant elementa' que las corroboren totalmente (can. 1356, § 2).

Pero en las causas de nulidad de matrimonio, si no prueba plena por otro concepto, el juez, para valorar las declaraciones de las partes de acuerdo con el canon 1536, ha de emplear, si es posible, testigos de credibilidad de las partes, además de otros indicios y adminículos, como establece el canon 1679, abriendo así la posibilidad de que las declaraciones de las partes puedan llegar a obtener fuerza de prueba plena. Es decir, que la eficacia probatoria de las declaraciones de las partes puede ser reforzada si concurren esos 'alia elementa', como son los testigos de credibilidad de las partes y otros indicios y adminículos.

Nótese, además, que, según la jurisprudencia rotal, se atribuye mayor fuerza probatoria a las declaraciones extrajudiciales de las partes que a las judiciales (cf. M. F. Pompedda, «Il valore probativo delle dicchiarazioni delle parti nella nuova giurisprudenza della Rota Romana», in *Ius Ecclesiae*, 5 [1993] 455, 457, 460).

En nuestro caso, contamos con testigos de credibilidad del actor (fols. 49 a la 19; 54 a la 4; 58 a la 4; 61 a la 4; 87 a la 4; 101 a la 4, y 174 a la 4), y todo un conjunto de indicios y adminículos, como son las circunstancias del caso tanto anteriores como posteriores el matrimonio. Pensamos, pues, que en el caso se cuenta con prueba plena.

III-IV. EN CUANTO EL MIEDO GRAVE A REVERENCIAL POR PARTE DEL ESPOSO

26. Desde el planteamiento técnico-procesal que hicimos en los nn. 15 y 19, constando del grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo, ya no habría lugar a tratar del tema de miedo, pues constando que no existía consentimiento, no se puede plantear el tema de un consentimiento aunque viciado.

Pero ni aún desde la posibilidad de tratar este capítulo subordinadamente, teniendo en cuenta que esta sentencia ha de transmitirse al Tribunal de apelación, este Tribunal encuentra probado este capítulo de nulidad.

En realidad, y como expusimos al tratar del capítulo de nulidad por grave defecto de discreción de juicio, lo que quitó la libertad necesaria para prestar un consentimiento válido por parte del esposo fueron un conjunto de causas y circunstancias que el sujeto vivenció desde su especial forma de ver y sentir los acontecimientos que le llevaron a no encontrar otra salida a aquel problema que el casarse.

Su personalidad, el ambiente familiar y social, la rapidez como sucedieron los acontecimientos —entre el conocimiento del embarazo y la boda no medió más que un período de cuatro meses— no permitieron una decisión deliberada y libre.

De hecho, tampoco existe aversión al matrimonio que contrajo, pues el hecho de que excluyera la indisolubilidad, pone de manifiesto ala existencia de la decisión de casarse aunque ésta se dirigiera a un proyecto de matrimonio que no coincide con el presentado por la Iglesia.

El hecho de que se casara para salir de aquella situación y dar una respuesta al problema creado en coherencia con lo que según su formación religiosa y moral creía que debía hacer, no supone oposición a casarse, aunque en estas condiciones no se pueda hablar de decisión deliberada y libre.

Tampoco se halla en parte alguna de las consecuencias que el interesado temiera le podrían sobrevenir de no seguir las indicaciones de sus padres que, al igual que él, venía en el matrimonio la única salida a aquella situación.

Sin aversión al matrimonio que contrajo no se puede hablar de miedo como supuesto de invalidez, aunque el miedo como efecto de su forma de vivir aquel momento entrase como una causa más del grave defecto de discreción de juicio.

IV. PARTE DISPOSITIVA

27. En mérito de lo expuesto y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, los infrascritos jueces, teniendo solamente a Dios presente e invocado el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, deciden que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa, a saber: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio por

- I) grave defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad interna por parte del esposo y

- II) subordinadamente, por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo y,
- III) subordinadamente, por miedo grave por parte del esposo y,
- IV) por miedo reverencial sufrido también por el esposo», se ha de responder y responden AFIRMATIVAMENTE al I) y al II) , y NEGATIVAMENTE al III) y IV), es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad interna por parte del esposo y, subordinadamente, por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo, y que no consta de la nulidad de este matrimonio ni por miedo grave ni por miedo reverencial sufrido por el esposo.

Asimismo deciden que, estando remitida la parte demandada a la justicia de este Tribunal, los gastos del proceso serán satisfechos por la parte demandante.

Este Tribunal quiere hacer constar que, siendo esta sentencia que declara la nulidad de este matrimonio primera, y pudiendo ser apelada a tenor del canon 1628 y, teniendo este Tribunal que transmitir de oficio esta sentencia juntamente con las apelaciones, si las hubiere, el Tribunal de apelación, a tenor del canon 1672, § 1, las partes no adquieren derecho para contraer matrimonio canónico en tanto no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad; así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, definimos y fallamos en Salamanca, fecha *ut supra*.